



# Resolución de Secretaría General

N°185 - 2019 - MINEDU

13 AGO 2019

Lima,

**VISTO:** el Expediente N° 0133759-2019, el Informe N° 00966-2019-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito s/n presentado con fecha 07 de mayo de 2019, la señora **Adriana del Socorro Ortiz Barturen de Julca**, en adelante la administrada, solicita el pago de la bonificación especial equivalente al 35% de su remuneración por desempeño del cargo, corrigiendo el cálculo en base a la remuneración total íntegra, con retroactividad al mes de agosto del año 2002, más intereses legales hasta la fecha;

Que, con Oficio N° 01046-2019-MINEDU/SG-OGRH notificado con fecha 18 de junio de 2019, la Oficina General de Recursos Humanos – OGRH del Ministerio de Educación – Minedu, da respuesta a la administrada, manifestando que su solicitud no es factible de atención;

Que, mediante escrito s/n presentado con fecha 01 de julio de 2019, la administrada interpone recurso de reconsideración contra el referido Oficio N° 01046-2019-MINEDU/SG-OGRH;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, por su parte, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley, establece que conforme a lo señalado en el artículo 120 de la misma norma, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, al respecto, es de indicarse que mediante el mencionado Oficio N° 01046-2019-MINEDU/SG-OGRH, la OGRH informó a la administrada que no es factible atender su solicitud, en virtud a lo señalado en el Informe N° 454-2018-EF/53.04 de fecha 03 de diciembre de 2018, a través del cual la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, concluye que la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED no contaba con marco legal expreso que autorice la aprobación de bonificaciones, debido a que el artículo 28 del Decreto Legislativo



N° 608, únicamente autorizaba a cumplir con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 069-90-EF; asimismo, señala que la Bonificación Especial, regulada en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe ser calculada en base a la Remuneración Total Permanente de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Además, se le indicó que el Minedu le viene pagando la bonificación especial en el cargo de Especialista Administrativo III, nivel SPA, en el monto de S/ 23.27, calculada sobre el 30% de su remuneración total permanente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del precitado Decreto Supremo; en consecuencia, siendo que el Oficio emitido por la OGRH produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de la administrada, éste constituye un acto administrativo impugnabile;

Que, por otro lado, el sub numeral 1.6 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley, señala respecto al Principio de Informalismo, que las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

Que, a su vez, el numeral 3 del artículo 86 y el artículo 223 del TUO de la Ley, establecen que es deber de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos; y que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, los artículos 219 y 220 del TUO de la Ley, disponen que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y debe sustentarse en nueva prueba; en tanto que, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en virtud de la normativa detallada, la Oficina de Gestión de Personal – OGERPER a través del Informe N° 00597-2019-MINEDU/SG-OGRH-OGERPER, señala que en tanto que la administrada no adjunta nueva prueba al recurso de reconsideración interpuesto, y siendo que los fundamentos del mismo son de puro derecho, éste debe ser considerado como un recurso de apelación; por lo cual mediante Oficio





# Resolución de Secretaría General

## N°185 - 2019 - MINEDU

Lima, 13 AGO 2019

N° 01519-2019-MINEDU/SG-OGRH de fecha 02 de agosto de 2019, la OGRH eleva el mismo a la Secretaría General, a fin que se tramite como recurso de apelación;

Que, conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley, el plazo para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios, el cual debe ser contado a partir del día hábil siguiente de aquél en que se notificó a la administrada, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 144.1 del artículo 144 de la mencionada norma; por consiguiente, considerando que el acto impugnado fue notificado a la administrada con fecha 18 de junio de 2019, el recurso impugnatorio ha sido interpuesto dentro del plazo legal;

Que, en el presente caso, la administrada, en los argumentos de su recurso, fundamenta, en primer lugar, que el documento emitido por la OGRH no cumple con la formalidad de una resolución administrativa ni se encuentra debidamente motivada, vulnerando el principio del debido procedimiento;

Que, sobre ello, cabe señalar que respecto a la forma de los actos administrativos, el numeral 4.1 del artículo 4 del TUO de la Ley, señala que los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia; por lo cual en tanto que el acto administrativo materia de impugnación ha sido expresado por escrito, éste guarda la formalidad prevista en la ley;

Que, asimismo, sobre la falta de motivación, alegada por la administrada, es de indicarse que el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley, señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, a su vez, el debido procedimiento administrativo, previsto en el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos a dicho principio, siendo que esos derechos y garantías comprenden, entre otros, obtener una decisión motivada;

Que, respecto al derecho a que la decisión de la administración este motivada, en doctrina, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que dicho derecho "*no significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a*



emitirse”;

Que, en virtud a lo señalado, se puede afirmar que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada;

Que, por consiguiente, en el presente caso, de la revisión del oficio materia de impugnación, se aprecia que la OGRH ha cumplido con sustentar en razón de la normativa vigente aplicable y lo manifestado por la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del MEF, competente para emitir opinión en materia de ingresos correspondientes a los servidores públicos; las razones por las cuales concluyó que el pedido de la administrada no era factible de atención, por lo que si bien ésta no se encuentra de acuerdo con los fundamentos de la OGRH, esto no constituye argumento válido para afirmar que el Oficio N° 01046-2019-MINEDU/SG-OGRH no se encuentra motivado, y vulnera el principio del debido procedimiento; por tanto no es amparable en este extremo lo alegado por la administrada;

Que, de otro lado, la administrada argumenta que no se han interpretado correctamente las normas, las cuales solo habrían sido utilizadas para denegarle un pago que por ley le correspondía, no siendo su responsabilidad que lo solicitado no esté contemplado en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, vulnerando con dicha interpretación el principio de informalismo;

Que, al respecto, debe tenerse en cuenta que conforme lo establece el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la Ley, uno de los principios, bajo el cual debe regirse el procedimiento administrativo, es el Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho;

Que, en esa línea, dentro de un procedimiento administrativo, la evaluación que le corresponde realizar a la administración, debe efectuarse observándose el Principio de Legalidad, por el cual la autoridad administrativa debe fundar todas sus actuaciones en la normativa vigente; en tanto que de no realizarse así, el acto administrativo podría ser pasible de nulidad por contravenir a las leyes o las normas reglamentarias conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley;

Que, en ese sentido, la OGRH, como órgano de la administración pública está obligada a observar y cumplir las leyes vigentes, siendo que sus pronunciamientos deben ser emitidos en el marco de éstos, por lo cual la OGRH no puede dejar de aplicar la Ley





# Resolución de Secretaría General

## N° 185 - 2019 - MINEDU

Lima, 13 AGO 2019

de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, tal como sostiene la administrada;

Que, de otro lado, cabe precisar que el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608, autorizó un crédito suplementario en el presupuesto del Gobierno Central para el ejercicio fiscal 1990, facultando al MEF a otorgar los recursos económicos para que el Minedu dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF, en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276;

Que, el referido artículo 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF, autorizó un incremento de la remuneración principal de los funcionarios y servidores públicos, disponiendo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, artículo 1 del Decreto Supremo N° 168-89-EF y Decretos Supremos N°s 009-89-SA y 161-89-EF, se fija a partir del 01 de marzo de 1990 las bonificaciones y asignaciones mensuales otorgadas al personal sujeto a las Leyes N°s 23733, 24029, 23536, 23728 y 24050;

Que, posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, se dispuso que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del sector educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276, perciba la bonificación por desempeño de cargo, otorgándose al personal del grupo ocupacional profesional el 35% y a los del grupo ocupacional técnica y auxiliar el 30% de su Remuneración Total;

Que, por su parte, el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que aprueba las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; hace extensivo los efectos del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores comprendidos en el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, estableciendo a partir de entonces, en favor de aquellos, una "Bonificación Especial", disponiéndose en su artículo 9, que la misma debe ser calculada en función a la Remuneración Total Permanente;

Que, sobre lo expuesto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, respecto a lo relacionado a la forma de cálculo de las bonificaciones especiales, a través del Informe Técnico N° 783-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de mayo de 2018, ha emitido opinión, precisando que las referidas bonificaciones se efectúan tomando en cuenta la Remuneración Total Permanente, tal como lo establece el artículo 9 del Decreto



Supremo N° 051-91-PCM, en tanto no se encuentre dentro de los supuestos de excepción que establece dicho artículo;

Que, del mismo modo, con relación al cumplimiento y vigencia de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, mediante Informe Técnico N° 1578-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 23 de octubre de 2018, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, concluyó que, i) La legislación actual reserva a la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del MEF, la competencia para emitir opinión en materia de ingresos correspondientes a los servidores públicos; y ii) El Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de rango legal y, por lo tanto, de mayor jerarquía que la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED; en tal sentido, de corresponder, la segunda debe ser interpretada y aplicada observando lo dispuesto en la primera;

Que, siendo así, debe tenerse en cuenta que la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del MEF, a través del Informe N° 454-2018-EF/53.04, concluye que la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED no contaba con marco legal expreso que autorice aprobar o fijar bonificaciones, ni fijar montos ni porcentajes de las mismas a favor de ningún grupo de personal, debido a que el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608, únicamente autorizaba a cumplir con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 069-90-EF; señalando adicionalmente que la Bonificación Especial, regulada por el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe ser calculada en base a la Remuneración Total Permanente de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, no siendo aplicable lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED;



Que, considerando lo detallado previamente, la OGERPER, a través del Informe N° 00597-2019-MINEDU/SG-OGRH-OGERPER, ha señalado que la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED fue incluida en el proceso de homologación que se dio al 01 de febrero de 1991, por lo que ya no es considerada como bonificación al cargo, siendo que a partir del 01 de febrero de 1991, en la Planilla Única de Remuneraciones del personal del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, se viene considerando la bonificación especial que se señala en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM de acuerdo a los grupos ocupacionales que corresponde a cada servidor;

Que, asimismo, la OGERPER, manifiesta que de acuerdo al Sistema Único de Planillas - SUP, la administrada, con el cargo de Especialista Administrativa III, nivel SPA, viene percibiendo la suma de S/ 23.27 (Veintitrés y 27/100 Soles) por concepto de bonificación especial, equivalente al 30% de su remuneración total permanente en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo cual se verifica de la copia de su boleta de pago del mes de abril de 2019 que obra a fojas 20 del expediente sub materia; por lo cual el pago de la bonificación especial por





# Resolución de Secretaría General

N° 185 - 2019 - MINEDU

Lima, 13 AGO 2019

desempeño de cargo que viene efectuando la entidad, se encuentra acorde a la normatividad vigente;

Que, por su parte, sobre el Principio de Informalismo, el sub numeral 1.6 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la Ley, señala que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

Que, con relación a la aplicación de dicho principio, debe precisarse que conforme lo señala el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, éste puede ser invocado para legitimar la inobservancia de requisitos formales (recaudos, firmas, sellos, anexos); pero nunca puede ser entendido como una regla a favor de la administración para omitir el cumplimiento de las exigencias legales de ninguna índole;

Que, en dicho contexto, siendo que el pronunciamiento de la OGRH, a través del oficio impugnado, se ha emitido en razón del cumplimiento de la normativa vigente aplicable al presente caso, debe considerarse que en el procedimiento, se ha tenido en cuenta el principio de informalismo; por lo que no resulta amparable en este extremo lo señalado por la administrada;

Que, en consecuencia, se colige que las pretensiones alegadas por la administrada carecen de sustento legal; por lo cual, el recurso de apelación interpuesto deviene en infundado;

Que, el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley, señala que el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación, en aquellos casos que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, agota la vía administrativa;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, la OGRH es un órgano dependiente de la Secretaría General, por lo cual, corresponde a este Despacho emitir la presente resolución;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso interpuesto por la señora **Adriana del Socorro Ortiz Barturen de Julca** contra el Oficio N° 01046-2019-MINEDU/SG-OGRH emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Disponer que la presente resolución se notifique a la señora Adriana del Socorro Ortiz Barturen de Julca.

**Regístrese y comuníquese.**



  
GABY DE LA VEGA SARMIENTO  
Secretaria General  
Ministerio de Educación